

Centa de tierras  
por Fran.<sup>co</sup> de Hoyocochca  
y su mujer, a D. Jori  
M. de Azarola.

En 19 de Abril de 1831.

*[Decorative flourish]*

En el rancho denominado Ali-  
rapuceto situado en el territorio de  
la Poblacion de Atza, jurisdiccion  
privativa de la ciudad de San  
Sebastian, a diez y nueve de Abril  
de mil ochocientos treinta y uno, an-  
temi el <sup>no</sup> 21.º de S. M. publico del  
numero de la misma ciudad, y testi-  
gos infrascriptos, comparecieron  
de la una parte, Fran.<sup>co</sup> de Hoyocoe-  
chca y Joaquina Antonia de Liza-  
razu marido y mujer legitimos  
vecinos de la misma Poblacion,  
y la referida Joa. Antonia en  
uso de la licencia marital prohibi-  
da por la ley cincuenta y cinco de  
Enero que pidió a su marido, y éste  
la concedió p.<sup>a</sup> formalizar este matrimo-

mento, de q. voyse: y de la otra D.  
Jose' Ill. a de Azarola N. no de dha' su.  
Dijeron, que los referidos Goyve  
chea y su muger son dueños y pro  
prietarios de una porcion de tierras  
radicadas en la referida Poblacion  
que se hallan reducidas a' Manranal  
y sembradio que adquirieron los dho  
Goyvechea y su muger por compra  
echa a' Jose' Bernardo Echeverria  
y no de la misma Poblacion, como  
consta mas extensam. de la C. U.  
otorgada en once de Mayo de mil ochoc.  
quince ante D. Jose' Joaq. de Arz  
manu. C. U. anbran de num. de dha'  
Ciudad, a' que se remiten. Que los  
mismos Goyvechea y su muger asi  
bien son dueños de otras porciones  
de tierras q. estan reducidas actual  
mente a' Manranal y sembradio en  
la citada Poblacion, q. compraron a'  
gn Jose' Jgn. de Sein y no del Valle  
de Cuyasun, como aparece de la escrit.  
otorgada en trece de Jul. de mil  
ochoc. Diez ante D. Jgn. Vic. de  
Parasi, ya difunto, C. U. num. que  
fue de dho Valle, a' q. se remiten.  
Que otras dos porciones de tierras tie  
nen conrasi y en favor del M. C.

66

Cauido loco nra. C. de Navarra  
un censo de ciento cincuenta Ducad.  
de vn con el aedituado anual de quatro  
y medio Duc. deo. Que los dho. Poy-  
cochea y su muger estan concenidos  
en dar en renta al refd. D. Joie. de.  
de Azarola las citadas dos porciones  
de tierras, tomando a su cargo el no-  
minal como el refd. Azarola, y  
paga de sus aeditos. Que a finde ca-  
minar en la renta con el debido ac-  
erto nombraron de conformidad los  
comparaciones p. el reconocimiento y me-  
dicion de dhas. dos porciones de tierras  
a D. Elias Capicano de Orinal de Fern-  
nson aprobado y por la misma  
Ciudad, quien ha practicado la medi-  
cion y taracion de dhas. dos porciones  
de tierras hoy dia de la fha con la  
debida separacion y distincion, cuya  
medicion y taracion original se  
incorpora a esta C. p. a insercion  
en sus copias, y el tenor de ella es asi =

Aqui la medicion y taracion.

Y consecuencia, poniendo en execucion  
lo asi tratado y convenido. Otorgan  
los dho. Poycochea y su muger, que  
por si y en nombre de sus hijos, here-  
deros, y sucesores, y de quien de ellos  
hubiere titulo, var, y fama en qualq.

manera venden y dan en venta Al. y  
enagenacion perpetua por siro de hered.  
p. siempre jamas a dho D. Jori. de  
Azarola y a los suyos las referidas tier-  
ras sembradas y manzanales q. se ce-  
saron en dha medicion y tasacion y de-  
claran y aseguran los referidos Goycochea  
y su muger no tenerlas vendidas y q. no  
tengan mas gravamen que el citado censo  
de ciento cincuenta Duc. de v. y selas  
venden con todas las curadas, salidas,  
usos y costumbres, regalias y servidum-  
bres por la cantidad de Catorce  
mil ochocientos quarenta y siete  
xx. y ocho mrs. v. quedand. como  
queda dho censo y sus reditos o el  
pago de estos a cargo del referid.  
Azarola, que toma sobresi y con  
expresa condiccion que la cosecha que  
pueden producir este presente año  
dhas tierras deven ser para los di-  
chos Goycochea y su muger, y que  
esta desparan a disposicion del referid.  
Azarola p. el dia once de Nov.  
de este dho año las indicadas dos  
porciones de tierras p. que como  
dueño de ellas disponga como quisiere  
que lo indicado Catorce mil y  
ochocientos quarenta y siete. ochos mrs.  
v. entrega el citado Azarola a los dho

Doycechia y su muger, quienes pasan  
 a su poder acal y efectivamete en  
 este acto en monedas de oro y plata  
 circiantes en este Reyno de Espana,  
 de cuya entrega y recibo doyfe  
 yo el Esc. por haberse echo en  
 mi presencia y de los testigos de  
 esta Escritura, y como pagador y  
 satisfechos de ellos a su voluntad  
 formalizan a favor del expresado  
 D.<sup>o</sup> Jose Maria de Azarola la  
 mas firme y eficaz carta de pago  
 que a su seguridad conduzca; y  
 asi mismo declaran que con desem-  
 ento de Dho como que toma sobre  
 si el citado Azarola y paga de  
 sus deuitos no valen mas Dhos dos  
 porciones de tierra mas que los  
 mencionadas. Caxoze mil ocho-  
 cientos quarenta y siete az.  
 y ocho mrs v. y si mas valen  
 o valen pueden. Del exceso en  
 mucha o poca suma hacen a  
 favor de Dho Azarola y de sus  
 herederos y sucesores gracia y


Donacion pura, perfecta e irrevocable que el Rey don Carlos se llama incoactivo con inmutacion y demas firmes, legales y se nuncian la ley que es del titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real de Alcala de Henares que es la primera del titulo once Libro septimo de la Recopilacion y trata de los Contratos de Venia, trueque y otras en que hay lesion en una o mas de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para poder su rescision o su suplemento a su justo valor, los que don pro pasados como si efectivamente lo estuvieran desde luego en adelante siempre se desapoderan, desistien, quitan y aparran, y a sus herederos y sucesores del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, accion, y otro qual quita derecho que les competan a las enunciacan de porciones

De tierras que han espavadas, se ceden  
 renunciacion y trasporcion con las ac-  
 ciones reales, personales, utiles mix-  
 tas, Dignidades y egecuritas en Dho  
 Azarola, y con quien la suya re-  
 presente, para que los posea, goce,  
 cambie y enagene, y disponga de  
 ellas a su voluntad como de cosa  
 suya adquirida con legitimo y justo  
 titulo, y se confieren Poderes irre-  
 vocable con libre, franca y general  
 administracion para que de su au-  
 toridad o judicialmente tome y apre-  
 enda la real tenencia y posesion  
 de ellas, y pora que no necesite tomar  
 la me lpiden que le de copia de  
 esta Escritura con la qual sin  
 otro acto de aprehension ha de ser  
 vito havela tomado y trans-  
 feridosele, y en el interin se  
 constituyen sus Inquilinos y  
 precarios poseedores en legal for-  
 ma, y se obligan a que Dhas  
 dos porciones de tierra seran  
 crecidas y seguras a Dho Aza-  
 sola, y nadie le inquietara

ni moverá pleito sobre su proprie-  
dad, posesion, goce y disfrute, ni  
contra ellas apandera, ni en grava-  
men alguno que dho censo; y si  
sele preguntare, movere o apand-  
ciare, luego que los citados Juyce  
chea y su sucesor y sus herederos  
y sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, saldrán a su defen-  
sa y lo seguirán a sus expensas  
en todas instancias y tribuna-  
les hasta ejecutivales, y dejar  
al comprador y a los suyos en  
pacífica posesion, y no pudiendo  
consequirlo le darán otras tie-  
rras y Manzanas iguales en  
valor, calidad y comodidad, y en  
defecto le bolberán la cantidad  
que ha' dad con mejoras, el  
mayor valor adquirido con el  
tiempo, costas, daños e intere-  
ses; y a la observancia de todo  
lo referido obligan sus bienes,  
muebles y raíces presentes y  
por haver. Y el nominado  
D.<sup>o</sup> Dñe Maria de Azarola



9  
toma a su cargo el curso de  
ciento cincuenta Ducados de v.  
y la paga de sus reditos anuales  
hasta su redencion. Y los tres  
comparecientes quieren que se  
tome la razon de esta Esci-  
tura en el Oficio de Hipotecas  
de la misma Ciudad dentro de  
trece dias contados desde hoy dia  
de la fha con arreglo a la  
R. Pragmatica de treinta y  
uno de Enero de mil seiscientos  
sesenta y ocho; y para que sean  
apremiados a la puntual obser-  
vancia de esta Escritura dieron  
amplio Poder a los Señores  
Jueces y Justicias de S. M.  
de qualquiera parte que sean  
a cuyo fuero, Jurisdiccion y  
Jurisdiccion se someten, renunciando  
el suyo propio, y recibieron en  
ta Escritura por su renuncia  
definitiva pasada en autoridad  
de cosa juzgada, sobre que  
tambien renunciaron todas las  
demon Leyes que les favorecen

en uno con la general renuncia-  
cion en forma, y en especial la  
expressada Doña Juana Antonia  
renuncia la ley senenay una de  
Foro, que dice que la muger  
no pueda ser fiadora de su  
marido; y que quando Maxi-  
do y muger se obligan de  
mancomun en un contrato, ó en  
diverso, ó era como fiadora  
de aquel, no quede obligada  
a cosa alguna al menos que  
se prueve havere converti-  
do la deuda en su provecho,  
y que entonce pague á pro-  
rata del que experimento no  
siendo de las cosas que el  
marido está obligado a darla,  
pues por ellas á nada lo queda.  
Y fize por Dios nuestro  
señor y una señal de san-  
tal como esta  que para  
malizar este contrato no fue  
persuadida con eficacia, intimi-  
dada, ni violentada directa ni  
indirectamente por el citad

70  
Su mandado, ni por otra persona  
en su nombre, y que antes bien  
lo otorga de su libre y espontá-  
nea voluntad, y ha sido la  
causa impulsiva de que se  
celebre por que sus efectos se  
convicieren en su utilidad. Que  
no tiene echo juramento de no  
enagenciar ni govar sus bienes,  
ni contra este Instrumento, pro-  
testa, ni reclamacion por violen-  
cia, persuacion marital, terror  
ni otro motivo mediante no  
concurrir ni haver precedido  
para efectuarlo: ni las hará;  
y si pareciere, las revoca y  
anula enteramente desde  
ahora. Que de este juramento  
a ningun prelado, Obispo, o  
ni pedirá absolucion, ni rela-  
facion. Y que aunque de mo-  
tu proprio se las conceda, no  
usará de ellas, pena de perjura.  
Y para la mayor subsistencia  
de este contrato hace un jura-  
mento más de observarlo ínte-  
gramente, que relajaciones que  
den esta concedidas. En

cuyo territorio Asi lo otorga  
son grand testigos Jho L<sup>o</sup> Du  
Elias Cayetano de Orialde,  
Jho Martin de Ypanaguian  
y Jose Vicente de Anavitran,  
vecinos de la misma Ciudad,  
firmo el que sabia, y por el  
que dijo no saber a cuyo ruego  
hizo Jams de Jho testigos, y  
en fe de ello y de que les comor  
co firmo tambien yo el Est<sup>o</sup>  
Jose M. de Arzobalag

*[Signature]*

Elias Cayetano de Orialde  
*[Signature]*

Amemi

Luis B. de Laxbun  
*[Signature]*

A  
de J  
Vella

En consecuencia de la Comision Conferida, estrojudicialmente, de Conformidad por los Señores D. Francisco de Piquechea, y D. José Maria de Escudela, a mi el infrascripto. Maestros Jovito, he procedido con la mayor detencion y Cuidado, al reconocimiento, y medicion, de dos porciones de tierras Sembradías, y Manzanales, propias del referido Piquechea, situadas en jurisdiccion de esta Ciudad de San Sebastian, y termino de la Poblacion de Lha, y en su forma siguiente;

Pl. No. 1000

Primera. Por 275<sup>1/2</sup> posturas de quatrocientos picas quadrados, superficiales, Cada una medidas horizontalmente, que resultan en el termino llamado Larrreandiac, Abocada por la parte Oriental con un Camino Carretil publico, y pertenecidos de la Caseria denominada Estibau, por medio dia en la mayor parte de su estension con sembradías de la Caseria de Altanania, o Echeverri, y en el resto o residuo con el Camino Carretil publico, y por norte con los pertenecidos de la Caseria titulada Beruene, de las quales 157<sup>1/2</sup> posturas de tierras Manzanales a 25, v. la postura y 132<sup>1/2</sup> id de Sembradía a 57, v. precios en q. estan Combinados los dos interesados, las dos partidas componen

5583

It<sup>m</sup> 565<sup>1/4</sup> posturas de igual medida que las anteriores las que se hallan en el paraje nombrado Larrreandiac, Confinada por la parte Oriental con un Camino Carretil publico, y jurisdicciones de las Caserías denominadas Juanaonia, y Anteaaga, por medio dia y por norte con los Caminos publicos, y por el resto con los de Altanania, o Echeverri, y Anteaaga, de las quales 155<sup>1/4</sup> posturas de tierra Manzanales a 25, v. la postura y 136<sup>1/4</sup> id de Sembradía a 57, v. precios en q. estan Combinados los dos interesados las dos partidas importan

5994  
6497

Asiende el importe de las insinuadas tierras a la Cantidad de diez y seis mil quatrocientos noventa y siete reales y ochos mrs de vellon; si los qualquiera desuado que involuntariamente hubiere

2

Cometer, pues en tal caso protesto desde luego enmendarlo;

San Sebastian 19<sup>to</sup> de Abril de 1831<sup>to</sup>

Elian Cayetano Le Divaldel